



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante: René Antonio Flórez Castellanos
Demandado: Corporación Bolo Club de Armenia
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00279-00

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia de fecha 18 de marzo de los corrientes se resolvió, entre otros asuntos, la excepción previa de inepta demanda formulada por la entidad demandada en forma desfavorable, imponiendo la consecuente condena en costas.

Inconforme, el patrocinador judicial de la corporación demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en lo tocante a la denegación de la excepción previa y la condena en costas.

Sostiene el recurrente, en síntesis, que la notificación que recibió la parte demandada iba dirigida a Gustavo Lozano y Olmer Puentes, lo que indujo a error a la entidad y la llevó a interponer la excepción previa por la que finalmente resultó condenado en costas.



Indica, además, que se trató de un error en el que se le indujo, producto del cual se impuso una condena en costas a cargo de su representada al haber recibido un traslado que contenía otros sujetos procesales que tuvo como consecuencia el interponer la excepción previa, actuación que estima no ajustada a derecho. Remata pretendiendo la revocatoria del auto recurrido.

Del recurso en comento su remitido corrió traslado por medio electrónico a su contendora, quien acercó pronunciamiento resaltando que el recurrente siempre actuó en calidad de vocero de la corporación demandada y por ende con conocimiento suficiente de que dicha organización era la única que tenía tal calidad; sostuvo, además, que no puede hablarse de que se indujo a error cuando el procurador judicial de la demandada podía, a través de los canales de consulta, constatar la entidad que fungía como demandada.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Se advierte desde ahora que el recurso formulado no está llamado a la prosperidad; ello a causa de que el proveído combatido se adoptó en apego a la normativa procedimental vigente, en especial lo relativo a la condena en costas, pues ello es mandato de orden legal visto en el numeral 1 artículo 365 del C.G.P.

En suma, no son del recibo las argumentaciones plasmadas en la censura relativas al error en que se indujo a la demandada, pues bien pudo haber solicitado acceso al expediente desde el momento mismo en que se le otorgó poder para actuar, pudo incluso haberse notificado en forma personal y haber conocido de primera mano la actuación surtida; sin embargo, optó por ejercer la defensa con las piezas que presuntamente le fueron entregadas a modo de notificación.

Cumple indicar que dicha notificación jamás fue arrimada al plenario, luego, desconoce el despacho si el acto de enteramiento



fue o no surtido en legal forma, pues, como se ha dicho, no se sometió al control del despacho, de allí que no puede ahora revocarse la decisión con base en un supuesto error inducido por la demandante a su contraparte sin contar con elementos de juicio suficientes.

El artículo 365.1 Inc. 2° del CGP, establece que, se condenará en costas, entre otros, a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

De ese modo, en la primera etapa del proceso, que va desde la demanda hasta la sentencia, el legislador adoptó el criterio objetivo del vencimiento en lo relativo a la condena en costas. De ese modo, la parte vencida, o aquella a la que se le resuelva en forma desfavorable determinado trámite, para el caso las excepciones previas, debe cargar con las costas, sin que factores subjetivos, como el que aquí se alegó, alteren el resultado final, que no es otro que la condena en costas.

Bajo ese panorama, es claro que la decisión que resolvió la excepción previa se ajustó a la normativa vigente y no se lesionó de ninguna manera el derecho de defensa de la demandada, lo que aparece en consecuencia el fracaso del recurso.

Ahora, en lo tocante a la alzada que en subsidio ha sido planteada estima el despacho que el auto combatido no es proclive de tal



recurso al no encontrarse enlistado en los precisos asuntos del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo que los embates se orientaron únicamente frente a la decisión relativa a la excepción previa y condena en costas, es del caso proceder con el señalamiento de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por lo que a través de auto de esta misma fecha se resolverá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio ha sido invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN



Juez

Estado # 059 del 03-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629caff75d30d5235daa2f31e970a0f16d824322664e05b5fa071514e893a05a**

Documento generado en 02/05/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>